

Mérida, Yucatán a trece de enero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 25609. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO, OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIO VISTA A LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DE LA RECOMENDACIÓN 007/2008 DEL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos emitió resolución, en la cual determinó sustancialmente.

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS



MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. ... ACUERDA: QUE EN VIRTUD DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN NO SON DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ÚNICAMENTE TIENEN ACCESO A ELLOS LAS PARTES INTERESADAS... Y TODA VEZ QUE A TRAVÉS DEL SAI NO SE PUEDE COMPROBAR EL INTERÉS LEGAL SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE. TAMBIÉN SE LE INFORMA QUE LAS COPIAS O CONSTANCIAS QUE OBREN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN NO PUEDEN SER OTORGADAS A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, manifestando sustancialmente lo siguiente.

"PROCEDO A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ CON SOLICITUD NO. DE FOLIO 25609 ES PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE NO SE TRATA DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA CODHEY, SINO DE UNA OBLIGACIÓN DE LA CODHEY DERIVADA DE UNA RECOMENDACIÓN QUE INCLUSO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL SITIO DE INTERNET. SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIÓ VISTA A LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL EDO. DE YUC. (SIC) DE LA RECOMENDACIÓN 007/2008 DEL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006, QUE INCLUSO PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ME PUEDEN PROPORCIONAR EL OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN EN VERSION PUBLICA POR SER UNA OBLIGACIÓN DE LA CODHEY POR LEY DAR VISTA A CONTRALORIA, YA NO LESIONA INTERESES DE PARTICULARES"

CUARTO: En fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra resolución de la Unidad de Acceso compelda.

QUINTO: Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1990/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO: En fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el oficio número 07370/2009, rindió informe justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, remitiendo las siguientes documentales: **1)** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, marcada con el número de folio 25609, consistente de una foja útil; **2)** acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, constante de una foja útil; **3)** resolución signada por el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, constante de una foja útil y; **4)** copias simples de la recomendación marcada con el número 07/2008, constante de veinticuatro fojas útiles; asimismo, en dicho informe manifestó esencialmente lo siguiente:

1. QUE ES VERDAD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, ACORDÓ EN FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; DESECHAR LA SOLICITUD FOLIADA CON EL

NÚMERO 25609, RECIBIDA A TRAVÉS DEL SAI, TODA VEZ QUE TEXTUALMENTE SE SOLICITO (SIC) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY Y EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; MISMO QUE TEXTUALMENTE CITO "ARTÍCULO 78..... ARTÍCULO 77..... EN TAL VIRTUD QUE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN NO SON DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ÚNICAMENTE TIENEN ACCESO A ELLOS LAS PARTES INTERESADAS, COMO LO SON LOS QUEJOSOS Y/O AGRAVIADOS ASÍ COMO TAMBIÉN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DEL HECHO VIOLATORIO A DERECHOS HUMANOS, Y TODA VEZ QUE A TRAVÉS DEL SAI NO SE PUEDE COMPROBAR EL INTERÉS LEGAL SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE, DICHAS CONSTANCIAS NO PUEDEN SER ENTREGADAS A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO SIENDO QUE ESTA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL.

2.- POR LO QUE RESPECTA EL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006, DEL CUAL SURGE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2008, MISMA QUE SE ENCUENTRA UNA VERSIÓN PÚBLICA EN NUESTRA PÁGINA DE INTERNET www.codhey.org EN SU LINK DE RECOMENDACIONES, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE DE FORMA IMPRESA, TENGO A BIEN INFORMAR QUE AUNQUE SE HAYA DICTADO UNA RECOMENDACIÓN EN DICHO EXPEDIENTE EN LA ACTUALIDAD HAY UNA DILIGENCIA PENDIENTE DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL SOLICITO LA QUEJOSA PARTE EN EL EXPEDIENTE, QUE ESTE ORGANISMO ESTA EN ESTUDIO DE ACORDAR SOBRE SU SOLICITUD EN LA RECOMENDACIÓN 07/2008 SE RECOMENDÓ A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO,

MISMA QUE HIZO DE SU CONOCIMIENTO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DICHA RECOMENDACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA LA PONGO A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE EN EL MOMENTO QUE ASÍ LO REQUIERA POR SER UN DOCUMENTO PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL PARA LA SOCIEDAD YUCATECA....."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número 07370/2009 y anexos, mediante el cual rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; a su vez, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2046/2009 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la particular con su escrito de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió sus alegatos; asimismo, se tuvo por presentado al Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán con su oficio número 00023/2010, mediante el cual también rindió sus alegatos; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/019/2010 de fecha cinco de enero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS.

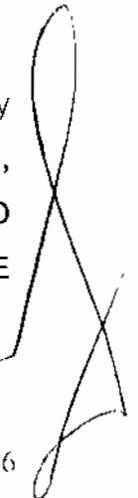
PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por la hoy recurrente se desprende que en ella requirió "COPIA DEL DOCUMENTO, OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIO VISTA A LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DE LA RECOMENDACIÓN 007/2008 DEL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006".



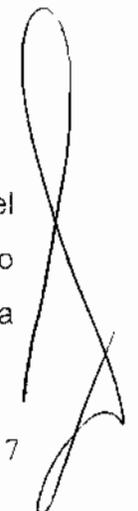
A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resolvió clasificar la información con fundamento en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con relación al 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 77 del Reglamento Interno del citado organismo autónomo.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

7



tales efectos, la Unidad de Acceso obligada mediante oficio No. 07370/2009, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado, reiterando su clasificación en los mismos términos del acto impugnado.

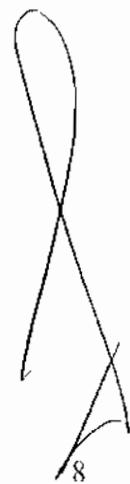
Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso recurrida.

SÉXTO. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 54.- CUANDO SE CONSIDERE QUE LA QUEJA ES INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL OFICIAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEBERÁ RECHAZARLA MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, LO CUAL SE NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE AL QUEJOSO.

LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN CUYO CONOCIMIENTO COMPETA A OTRA COMISIÓN ESTATAL O A LA COMISIÓN NACIONAL, POR RAZÓN DEL TERRITORIO, MATERIA, AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS, SERÁN ENVIADAS MEDIANTE OFICIO AL ORGANISMO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN E INMEDIATAMENTE SE LE NOTIFICARÁ DE ELLO A LOS QUEJOSOS.

CUANDO NOTORIAMENTE LA QUEJA NO SERÁ COMPETENCIA DE AUTORIDADES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SE PROPORCIONARÁ ORIENTACIÓN AL QUEJOSO A FIN DE QUE ACUDA A LA



AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO AL QUE
CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTÍCULO 56.- UNA VEZ ADMITIDA LA QUEJA, LA
COMISIÓN DEBERÁ HACERLA DEL CONOCIMIENTO DE
LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS
SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES,
UTILIZANDO EN CASO DE URGENCIA, CUALQUIER MEDIO
DE COMUNICACIÓN. IGUALMENTE LES SOLICITARÁ UN
INFORME ESPECÍFICO SOBRE LOS ACTOS U OMISIONES
QUE SE LES ATRIBUYEN. PARA TAL EFECTO, SE LES
REMITIRÁ COPIA DE LA QUEJA Y DEL ACUERDO
ADMISORIO, OMITIENDO TODOS LOS DATOS QUE
CONLLEVEN A LA POSIBLE IDENTIFICACIÓN O LA
LOCALIZACIÓN DEL QUEJOSO.

ARTÍCULO 57.- EL INFORME DE LAS AUTORIDADES O
SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS
RESPONSABLES DEBERÁ RENDIRSE DENTRO DE UN
PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA
FECHA EN QUE SE RECIBA EL REQUERIMIENTO
RESPECTIVO. EN SU INFORME, LAS AUTORIDADES O
SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS
RESPONSABLES, CONSIGNARÁN LOS ANTECEDENTES
DEL ASUNTO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE
LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN, ASÍ
COMO LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN QUE
CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACIÓN
DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 64.- LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE,
QUE SERÁN LA BASE DE LAS RECOMENDACIONES,
ESTARÁN FUNDAMENTADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA



DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS QUE OBREN EN EL PROPIO EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 68.- CUALQUIERA QUE SEA LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, LA COMISIÓN PODRÁ REALIZAR ACCIONES DE CONCILIACIÓN ENTRE EL AGRAVIADO Y LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR UNA SOLUCIÓN INMEDIATA AL CONFLICTO PLANTEADO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO O DE LOS VISITADORES.

ASIMISMO, LA COMISIÓN MANTENDRÁ INFORMADAS A LAS PARTES DEL AVANCE DE LAS ACCIONES DE CONCILIACIÓN, DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN.

LA COMISIÓN PROPONDRÁ UN ACUERDO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO. EL AGRAVIADO ASÍ COMO LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN EN LA CONCILIACIÓN, DISPONDRÁN DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE RECIBAN LA PROPUESTA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN, PARA RESPONDER SI LO ACEPTAN O NO.

SI LAS PARTES ACEPTAN EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN, SE CERRARÁ EL EXPEDIENTE SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS ACREDITEN, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE LA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO, HABER DADO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DEL MISMO. DICHO PLAZO PODRÁ SER



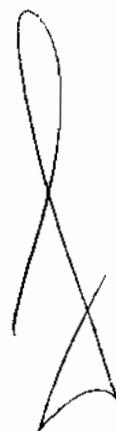
AMPLIADO CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 69.- SI LAS PARTES NO ACEPTAN EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN O SI HABIÉNDOLO ACEPTADO, LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DEL MISMO, LA COMISIÓN CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DE LA QUEJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO, ASENTANDO RAZÓN DE LO OCURRIDO.

ARTÍCULO 72.- SUSTANCIADO EL EXPEDIENTE DE QUEJA, EL VISITADOR FORMULARÁ, EN SU CASO, UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, O UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, EN LOS CUALES SE ANALIZARÁN LOS HECHOS, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, A FIN DE DETERMINAR SI LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, HAN VIOLADO O NO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS. EN TODO CASO, EL PROYECTO QUE SE EMITA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

EN EL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS Y, EN SU CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS SERÁN SOMETIDOS AL PRESIDENTE PARA SU CONSIDERACIÓN, QUIEN



ESTARÁ FACULTADO PARA HACER LAS MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.

CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIERON LOS ACTOS U OMISIONES IMPUTADOS A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO O NO SE ACREDITE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO, SE DICTARÁ UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 73.- LA RECOMENDACIÓN O EN SU CASO, EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, DEBERÁN SER NOTIFICADOS A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE SU MISIÓN.

ARTÍCULO 74.-

UNA VEZ RECIBIDA POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA LA RECOMENDACIÓN. EN SU CASO, DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON LA MISMA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO REQUIERA.

SI LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO NO CUMPLE LA RECOMENDACIÓN, ÉSTA SERÁ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.





ARTÍCULO 75.- LA COMISIÓN NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE A LOS QUEJOSOS, LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, EL CONTENIDO, LA ACEPTACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA, O EN SU CASO, EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

Por su parte el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán prevé:

ARTICULO 67.- EL VISITADOR EN TURNO SUSCRIBIRÁ EL ACUERDO DE CALIFICACIÓN, QUE PODRÁ SER:

- I. ACUERDO DE CALIFICACIÓN PENDIENTE, CUANDO LA QUEJA NO REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS, O ÉSTA SEA CONFUSA, EN CUYO CASO DEBERÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY Y 54 DE ESTE REGLAMENTO;
- II. INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN, CON LA NECESIDAD DE REALIZAR ORIENTACIÓN JURÍDICA;
- III. INCOMPETENCIA DE COMISIÓN, POR RADICAR LA COMPETENCIA EN OTRO ÓRGANO OFICIAL PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS; O
- IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 95.- LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE HUBIERÉN SIDO ABIERTOS PODRÁN SER CONCLUIDOS:

- I. POR HABERSE ORIENTADO JURÍDICAMENTE AL QUEJOSO EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER DE LA QUEJA;
- II. POR HABERSE DICTADO LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ABIERTO EL CASO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN;
- III. POR HABERSE DICTADO UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD;

- IV. POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO SALVO LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DECIDA SEGUIR ACTUANDO OFICIOSAMENTE;
- V. POR FALTA DE INTERÉS DEL QUEJOSO O DEL PRESUNTO AGRAVIADO EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO CUANDO LA COMISIÓN DECIDA ACTUAR DE OFICIO; Y
- VI. POR HABERSE SOLUCIONADO LA QUEJA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 100.- LOS ACUERDOS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SERÁN NOTIFICADOS AL QUEJOSO Y A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, CUANDO SE LE HUBIERE CORRIDO TRASLADO CON LA QUEJA Y SOLICITADO LOS INFORMES RESPECTIVOS. LAS RECOMENDACIONES SE NOTIFICARÁN EN UN PLAZO DE TRES DÍAS AL QUEJOSO Y A LA AUTORIDAD QUE VAYA DIRIGIDA A FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 101.- LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO UNA RECOMENDACIÓN, DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, PARA RESPONDER SI LA ACEPTA O NO.

ARTÍCULO 102.- SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA OPINIÓN PÚBLICA. EN CASO AFIRMATIVO DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL QUE DISPONÍA PARA RESPONDER DE LA ACEPTACIÓN, A FIN DE ENVIAR LAS PRUEBAS DE QUE LA RECOMENDACIÓN HA SIDO CUMPLIDA.

ARTÍCULO 103.- CUANDO A JUICIO DEL DESTINATARIO DE LA RECOMENDACIÓN, SEA INSUFICIENTE EL PLAZO



[Faint, illegible text]

A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR PARA EL ENVÍO DE LAS PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO, ASÍ LO EXPONDRÁ DE MANERA RAZONADA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, ESTABLECIENDO UNA PROPUESTA DE FECHA LÍMITE PARA CONCLUIR SU OBLIGACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RESOLVERÁ LO PERTINENTE, DANDO VISTA PREVIAMENTE AL QUEJOSO.

De los preceptos legales previamente mencionados, se discurre que en el ámbito Estatal en materia de derechos humanos ocurre lo siguiente:

- La existencia del procedimiento de queja, que tiene como finalidad que el organismo autónomo encargado de garantizar la protección y tutela de dichos derechos, previa investigación de los hechos, emita en su caso una recomendación a la autoridad que resulte responsable por violaciones cometidas a los mismos.
- Que dicho procedimiento tiene inicio con la presentación de la queja ante el Organismo Autónomo en materia de derechos humanos.
- Que en los supuestos en los que la queja presentada por los particulares no sea competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya sea por ser materia de **otra Comisión Estatal**, o de autoridades **distintas** a las de **Derechos Humanos**, se emitirá el acuerdo mediante el cual la Comisión se declarará incompetente, procediendo a la orientación jurídica o remisión del oficio correspondiente. En tales casos, se tendrá por **concluido** el procedimiento de queja.
- Que en el procedimiento de queja, se advierte la posible conciliación entre las partes en cualquier etapa del mismo; y que el expediente se dará por **concluido, únicamente** si la autoridad cumple con el acuerdo de conciliación dentro del término de diez días hábiles

sigüientes a la aceptación de éste o del plazo de ampliación otorgado por la Comisión.

- Que en caso de no proceder la conciliación, se seguirá la sustanciación de la queja en la cual, con base a los documentos y pruebas que obren en el expediente se emitirá la **recomendación o acuerdo de no responsabilidad**. En ambas hipótesis podrá decretarse la **conclusión** del procedimiento.
- Que los procedimientos de queja podrán **concluirse**, por manifestación **expresa** o **tácita** del particular, siempre y cuando la Comisión no decida seguir actuando de oficio
- Que la recomendación o en su caso el acuerdo de no responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.
- Que una vez recibida la recomendación, la autoridad responsable deberá informar su aceptación, dentro del término de diez días hábiles al de su recepción.
- Que la autoridad responsable deberá acreditar el cumplimiento de la recomendación, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de su aceptación o al de la ampliación de plazo otorgada por la Comisión para tales efectos.
- Que transcurridos los plazos señalados en el punto inmediato anterior, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la recomendación formulada por la Comisión, se procederá a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación.

En mérito de lo anterior, y del análisis efectuado a las constancias aportadas por la propia autoridad en su informe justificado, se discurre que en el procedimiento

de queja radicado bajo el número **1287/2006** se ha **emitido** la **recomendación** marcada con el folio **007/2008**, y que del texto de ésta se desprende que en el apartado denominado "recomendaciones", en específico la "Primera" y "Segunda", se sugirió al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, ordenar a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el Profesor José Manuel López Canto, así como de los Profesores Cuauhtémoc Trejo Tabasco, Jefe del Sector 03 Zona 25 y Francisco Fuentes García, Supervisor.

En este sentido es posible deducir, que la información requerida por la impetrante se refiere a un documento que fue generado **posteriormente** a la **emisión** de la **recomendación número 007/2008**, en otras palabras, versa en el documento por el cual **ésta** se haya hecho del conocimiento de la Contraloría General del Gobierno del Estado, una vez concluido el expediente respectivo.

SÉPTIMO.- En su resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, clasificó la información con fundamento en los artículos 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación al 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 77 del Reglamento Interno del citado organismo autónomo.

El artículo 17 fracción VI de la Ley de la materia, que establece como información confidencial "*La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta*".

De acuerdo con los artículos en cita, la fracción VI del artículo 17 tiene como finalidad proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales, de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción, se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que se encuentra clasificada

por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico resguardado por dicha ley.

Al respecto, se reitera que la Unidad de Acceso citó en su respuesta los artículos 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 77 del Reglamento Interno del citado organismo autónomo.

Con relación al Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, es importante señalar que dicha disposición normativa no pueden considerarse como ley en el sentido al que se refiere la fracción VI del artículo 17 de la Ley, es decir, ley en el sentido formal y material del vocablo, a saber: cualquier tipo de ordenamiento jurídico vigente con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que haya sido expedido a través del proceso legislativo debidamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17, fracción VI de la Ley sólo es aplicable a aquellas leyes que han sido creadas de conformidad con el proceso de creación establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“ARTÍCULO 72. TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO, CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, SE DISCUTIRÁ SUCESIVAMENTE EN AMBAS, OBSERVÁNDOSE EL REGLAMENTO DE DEBATES SOBRE LA FORMA, INTERVALOS Y MODO DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES.

A. APROBADO UN PROYECTO EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, PASARÁ PARA SU DISCUSIÓN A LA OTRA. SI ÉSTA LO APROBARE, SE REMITIRÁ AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER, LO PUBLICARÁ INMEDIATAMENTE.

B. SE REPUTARÁ APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO, TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES A LA CÁMARA DE SU ORIGEN,

DENTRO DE DIEZ DÍAS ÚTILES; A NO SER QUE, CORRIENDO ESTE TÉRMINO HUBIERE EL CONGRESO CERRADO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, EN CUYO CASO LA DEVOLUCIÓN DEBERÁ HACERSE EL PRIMER DÍA ÚTIL EN QUE EL CONGRESO ESTÉ REUNIDO.

C. EL PROYECTO DE LEY O DECRETO DESECHADO EN TODO O EN PARTE POR EL EJECUTIVO, SERÁ DEVUELTO, CON SUS OBSERVACIONES, A LA CÁMARA DE SU ORIGEN. DEBERÁ SER DISCUTIDO DE NUEVO POR ÉSTA, Y SI FUESE CONFIRMADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS, PASARÁ OTRA VEZ A LA CÁMARA REVISORA. SI POR ÉSTA FUESE SANCIONADO POR LA MISMA MAYORÍA, EL PROYECTO SERÁ LEY O DECRETO Y VOLVERÁ AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.

LAS VOTACIONES DE LEY O DECRETO, SERÁN NOMINALES.

D. SI ALGÚN PROYECTO DE LEY O DECRETO, FUESE DESECHADO EN SU TOTALIDAD POR LA CÁMARA DE REVISIÓN, VOLVERÁ A LA DE SU ORIGEN CON LAS OBSERVACIONES QUE AQUÉLLA LE HUBIESE HECHO. SI EXAMINADO DE NUEVO FUESE APROBADO POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, VOLVERÁ A LA CÁMARA QUE LO DESECHÓ, LA CUAL LO TOMARÁ OTRA VEZ EN CONSIDERACIÓN, Y SI LO APROBARE POR LA MISMA MAYORÍA, PASARÁ AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A; PERO SI LO REPROBASE, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERIODO DE SESIONES.

E. SI UN PROYECTO DE LEY O DECRETO FUESE DESECHADO EN PARTE, O MODIFICADO, O ADICIONADO POR LA CÁMARA REVISORA, LA NUEVA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA DE SU ORIGEN VERSARÁ ÚNICAMENTE SOBRE LO DESECHADO O SOBRE LAS REFORMAS O



ADICIONES, SIN PODER ALTERARSE EN MANERA ALGUNA LOS ARTÍCULOS APROBADOS. SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUESEN APROBADAS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, SE PASARÁ TODO EL PROYECTO AL EJECUTIVO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A. SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUEREN REPROBADAS POR LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, VOLVERÁN A AQUELLA PARA QUE TOME EN CONSIDERACIÓN LAS RAZONES DE ÉSTA, Y SI POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES SE DESECHAREN EN ESTA SEGUNDA REVISIÓN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, EL PROYECTO, EN LO QUE HAYA SIDO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS, SE PASARÁ AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A. SI LA CÁMARA REVISORA INSISTIERE, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES, EN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, TODO EL PROYECTO NO VOLVERÁ A PRESENTARSE SINO HASTA EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES, A NO SER QUE AMBAS CÁMARAS ACUERDEN, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, QUE SE EXPIDA LA LEY O DECRETO SÓLO CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS, Y QUE SE RESERVEN LOS ADICIONADOS O REFORMADOS PARA SU EXAMEN Y VOTACIÓN EN LAS SESIONES SIGUIENTES.

F. EN LA INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS, SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACIÓN.

G. TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE FUERE DESECHADO EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN LAS SESIONES DEL AÑO.

H. LA FORMACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, O SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

I. LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS SE DISCUTIRÁN PREFERENTEMENTE EN LA CÁMARA EN QUE SE PRESENTEN, A MENOS QUE TRANSCURRA UN MES DESDE QUE SE PASEN A LA COMISIÓN DICTAMINADORA SIN QUE ÉSTA RINDA DICTAMEN, PUES EN TAL CASO EL MISMO PROYECTO DE LEY O DECRETO PUEDE PRESENTARSE Y DISCUTIRSE EN LA OTRA CÁMARA.

J. EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN NO PUEDE HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO O DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, CUANDO EJERZAN FUNCIONES DE CUERPO ELECTORAL O DE JURADO, LO MISMO QUE CUANDO LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARE QUE DEBE ACUSARSE A UNO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN POR DELITOS OFICIALES.

TAMPOCO PODRÁ HACERLAS AL DECRETO DE CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE EXPIDA LA COMISIÓN PERMANENTE.”

En consecuencia, resulta **improcedente** la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso obligada con fundamento en el artículo 77 del Reglamento Interno del organismo autónomo en cuestión, con relación al artículo 17, **fracción VI de la Ley de la Materia**, pues el citado Reglamento al haber sido expedido por

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no reúne las características de una ley en sentido formal, sino únicamente coincide con ella en el sentido material.

Ahora bien, tal y como quedó asentado, al clasificar la información con fundamento en el artículo 17 fracción VI de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso también citó el artículo 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 78.- LA COMISIÓN NO ESTARÁ OBLIGADA A ENTREGAR NINGUNA DE LAS PRUEBAS O COPIAS CERTIFICADAS DE SUS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES DIRIGIÓ ALGUNA RECOMENDACIÓN. SI DICHO DOCUMENTO LE ES SOLICITADO, EL PRESIDENTE DISCRECIONALMENTE DETERMINARÁ SI SON DE ENTREGARSE O NO.

De la disposición legal previamente invocada, no se deduce que el legislador haya hecho referencia a la **confidencialidad** o **reserva** de la información solicitada por la recurrente, pues del citado numeral se observa que su intención fue establecer **únicamente** la facultad discrecional del organismo autónomo para la entrega de copias de sus actuaciones, cuando **no** se refiera a una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es de explorado derecho, que en materia de acceso a la información, la entrega de documentos de carácter público no es **potestativa** sino obligatoria para los sujetos compelidos de la Ley de la Materia, toda vez que así lo disponen sus artículos 2 fracción I y 5 fracciones I y II.

Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, que se aplica en la especie por analogía, ya que el numeral que se analiza en el presente asunto es homólogo al que sirvió de objeto al citado criterio que a la letra dice: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y**

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y 104 DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO LOS VIOLAN PORQUE AUN CUANDO ESTABLECEN COMO FACULTAD DISCRECIONAL LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y COPIAS, NO LA PROHÍBEN. Los preceptos mencionados establecen, en esencia, que dicha comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación, y tampoco a particulares, pero agrega que si dichos elementos le son solicitados, ella decidirá, discrecionalmente, si los entrega o no. Por tanto, si las disposiciones mencionadas no prohíben la entrega de pruebas, documentos o copias a los particulares, sino que al respecto otorgan una facultad discrecional a la comisión, cabe concluir que no violan el derecho a la información ni, concomitantemente, la garantía de audiencia.”.

En conclusión, no resulta procedente la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en razón de que el artículo 78 no otorga **expresamente** el carácter de clasificada a la información solicitada, aunado a que se refiere a un supuesto normativo inaplicable en el derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Ahora bien, no obstante que la clasificación efectuada por la Autoridad no resulta procedente, la suscrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que preceptúa que las resoluciones del Secretario Ejecutivo pueden revocar o modificar el acto recurrido, estudiará si en el presente se surte la existencia de causal de clasificación alguna aplicable a la información solicitada.

El artículo 13, fracción VII, de la Ley de la materia prevé como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cabe precisar que la Ley al definir como información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla

que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente.

Así, es posible concluir que el artículo 13, fracción VII, de la Ley se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, es posible observar que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo; es decir la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, es decir, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En ese sentido, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo y, aquella información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no lo lesiona o inhibe mientras que la segunda está ligada estricta y

directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

- a) La existencia de un procedimiento deliberativo.
- b) Que la información se encuentre directamente relacionada con el procedimiento y lo documento.
- c) Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- d) Que se acredite el daño de conformidad al artículo 15 de la Ley de la materia.

En el presente asunto, se considera que si bien la autoridad acreditó la existencia de un procedimiento de queja, lo cierto es que con la remisión de la recomendación marcada con el número 007/2008, desvirtuó que el proceso deliberativo se encontrara en trámite, toda vez que de acuerdo a la normatividad transcrita en el considerando Sexto, una vez emitida la recomendación puede darse por concluido el expediente. En otras palabras, la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la especie, es la decisión definitiva que puso fin al proceso deliberativo previsto en la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la Materia, y en consecuencia permitió que todas y cada una de las constancias que integran el referido expediente perdiesen el carácter de reservado.

Asimismo, la autoridad no comprobó la existencia de diverso proceso deliberativo en el cual la información solicitada por [REDACTED] formara parte de éste, ni mucho menos acreditó el daño presente, probable y específico que ocasionaría la difusión de la información en la toma de decisiones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, no se surten los extremos de la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VII de la Ley de la Materia, pues para que ésta tenga lugar el procedimiento debe seguir en curso, situación que ha quedado

desvirtuada por las manifestaciones vertidas por la Autoridad al precisar que se ha emitido la recomendación correspondiente, máxime que la recurrida no acreditó 1) la existencia de proceso deliberativo diverso al que se analiza, 2) que éste estuviera en trámite, y 3) el daño presente probable y específico que pudiera ocasionar la difusión de la información solicitada.

NOVENO.- De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con relación al 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 77 del Reglamento Interno del citado organismo autónomo **no es procedente**.
2. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá entregar previa elaboración de la **versión pública** de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Materia de la **“COPIA DEL DOCUMENTO, OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIO VISTA A LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DE LA RECOMENDACIÓN 007/2008 DEL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, desclasificar la información consistente en **“COPIA DEL DOCUMENTO,**

OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIO VISTA A LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DE LA RECOMENDACIÓN 007/2008 DEL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006”, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Yucatán, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información **confidencial** la documentación consistente en “**COPIA DEL DOCUMENTO, OFICIO, ACUERDO O NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIO VISTA A LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DE LA RECOMENDACIÓN 007/2008 DEL EXPEDIENTE CODHEY 1287/2006**”, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las

constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los trece días del mes de enero de dos mil diez. -----

